



CONSEJERÍA JURÍDICA

DECRETO POR EL QUE SE RATIFICA AL LICENCIADO JUAN MANUEL DIAZ POPOCA COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/07/29
Promulgación	2004/07/29
Publicación	2004/07/30
Vigencia	2004/08/25
Periódico Oficial	4341 "Tierra y Libertad"



SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO.

1.- Por acuerdo del Pleno de la Asamblea del día veintisiete de julio del año dos mil cuatro, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Diputado Rodolfo Becerril Straffon, se turnó a la Junta de Coordinación Política, para su análisis y dictamen correspondiente, el oficio número 1313/2004, de fecha veintitrés de julio del año dos mil cuatro, por el cual los ciudadanos licenciados Ricardo Rosas Pérez y Edgar Filiberto Olmedo Linares, en su carácter de Presidente y Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, remiten a esta Soberanía el expediente que contiene la evaluación del licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, relativo al procedimiento de ratificación en el cargo de dicho servidor público.

2.- El oficio mencionado literalmente menciona: “En cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución dictada por este Órgano Colegiado, con fecha quince de julio del año dos mil cuatro, así como por acuerdo dictado en sesión ordinaria con esa misma fecha, nos permitimos con el debido respeto remitir a esa Soberanía Estatal, el expediente número 01/2004, que contiene el expediente personal, así como las constancias procesales relativas al Procedimiento de Evaluación del Licenciado JUAN MANUEL DÍAZ POPOCA, Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que como Órgano de designación, tenga conocimiento de la forma como fue evaluado en su función de Magistrado Numerario de dicho Tribunal...”

3.- La resolución a que se hace referencia en su punto resolutivo segundo establece textualmente:



“Segundo.- De conformidad con los considerandos expuestos en el presente fallo, respetuosamente se propone al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, la ratificación del licenciado JUAN MANUEL DÍAZ POPOCA, como magistrado de número del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por cumplir con las especificaciones requeridas para ello”.

4.- Por acuerdo de la Cuadragésima Séptima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 3934, del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se designó como magistrado de número al Licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, para el período comprendido del veinticinco de agosto de 1998 al veinticuatro de agosto del 2004. Esto resulta, en virtud de que el citado acuerdo, fue aprobado el día dieciocho de agosto del año citado, y el servidor público tomó la protesta constitucional el día veinticinco del mes y año citado. No obsta lo anterior, el hecho de que el Consejo de la Judicatura señale que el período del magistrado en comento, fenece el 26 de agosto del año que cursa, toda vez que el cómputo de su período constitucional inicia a partir de que realizó su toma de protesta, es decir el veinticinco de agosto de 1998 y no a partir de la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.

5.- En términos del artículo 40 fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII de la Constitución Política Local, corresponde y es competencia del Congreso del Estado recibir la protesta de ley que deben emitir los magistrados antes de tomar posesión de su cargo, conforme lo dispone el diverso 133 de nuestra Constitución, admitir la renuncia de los mencionados servidores públicos, concederles licencias que excedan de treinta días y designarlos en sus cargos, también es razonable dentro de una sana lógica jurídica y dentro de una correcta hermenéutica jurídica, con apoyo en lo que prevé la fracción LII del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, en relación al párrafo segundo del diverso numeral 89 de dicho cuerpo normativo, establecer que el Congreso del Estado, es el órgano competente para resolver y decidir todo lo relativo a la ratificación o reelección de un magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con la finalidad de que exista continuidad en el servicio de la administración de justicia en el Estado a fin de garantizar el debido proceso legal a que está obligada toda autoridad. Lo anterior conforme a la siguiente jurisprudencia:

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE



EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

P./J. 104/2000

Amparo en revisión 783/99.- Daniel Dávila García.- 24 de enero de 2000.- Once votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretario: Jorge Carreón Hurtado.

Amparo en revisión 234/99.- Irene Ruedas Sotelo.- 24 de enero de 2000.- Once votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 2021/99.- José de Jesús Rentería Núñez.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.- Yolanda Macías García.- 11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.- Jorge Magaña Tejeda.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 104/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 16. Tesis de Jurisprudencia.

6.- Para proceder a dictaminar sobre la evaluación emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado, contenida en la resolución de fecha quince de julio del año que transcurre, es dable establecer los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso concreto:

Así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte conducente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

De dicho imperativo, deviene que para ser magistrado del Poder Judicial del Estado, se deben reunir los requisitos del artículo 95 del Pacto Federal, que cita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;

La Constitución Política del Estado, establece:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El artículo 90 del mismo cuerpo normativo señala:



Artículo 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello:

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Como se puede observar, en ninguno de los fundamentos antes mencionados, se establecen los criterios o lineamientos para realizar la evaluación de los magistrados, asimismo, tampoco existe en los ordenamientos secundarios, algún procedimiento específico tendiente a evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido mediante jurisprudencia, las bases tendientes a analizar el principio de ratificación de los magistrados, como a continuación se cita:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.
BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE
RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo



párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.



P./J. 103/2000

Amparo en revisión 2021/99.- José de Jesús Rentería Núñez.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.- Yolanda Macías García.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.- Jorge Magaña Tejeda.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.- Enrique de Jesús Ocón Heredia.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.- Carlos Alberto Macías Becerril.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia.

De esta forma y tomando además en consideración que el Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, el procedimiento al tenor de los cuales se sujetaría el referido Consejo y los magistrados para evaluar su desempeño, mismos que son del tenor siguiente:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los



interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular. El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.

7.- De igual forma, los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al magistrado en comento, fueron:



1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.
2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.
3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.
4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.
5. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.
- 8.- Ahora bien, procede en este apartado analizar los argumentos que realiza el Consejo de la Judicatura del Estado, no pasando por alto para esta Soberanía, que dicha propuesta contenida en la resolución de fecha quince de julio del año que cursa, fue emitida por unanimidad de los Consejeros integrantes de dicho órgano colegiado.



Ese sentido, se tiene que la resolución tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

En primer término se verificó que cumpliera con los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Federal, lo cual se acredita con las documentales que obran en el expediente.

En segundo término, y por cuanto a los parámetros señalados por el propio consejo de la judicatura se resumen en los siguientes incisos:

a) Que no existen constancias de que el licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien o que se haya beneficiado directamente con alguna de sus sentencias.

b) Que en el período comprendido del mes de septiembre de 1998 al mes de febrero de 2003, Juan Manuel Díaz Popoca, se desempeñó como Magistrado Visitador General del Tribunal Superior de Justicia, recibiendo 406 quejas administrativas, 19 en 1998 (de septiembre a diciembre); 72 en 1999; 111 en 2000; 103 en 2001; 94 en 2002 y 7 en 2003 (de enero a febrero), expedientes que de acuerdo a los datos proporcionados por el Consejo de la Judicatura, 31 de ellos se encontraban en trámite y 9 para emitir el dictamen respectivo, lo cual hace colegir el trabajo del magistrado evaluado.

Que desde el 7 de febrero de 2003, el Magistrado Juan Manuel Díaz Popoca, fue adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, asignándosele en ese momento 147 tocas.

Que del informe rendido por la Secretaría General del Tribunal se observa que al veinticuatro de junio de dos mil cuatro, dictó 163 resoluciones, las cuales se dividen en 96 resoluciones civiles y 67 resoluciones penales, aclarando que la diferencia del número de resoluciones se debió a un cambio en el número de ponencia. Concluyendo el propio Consejo de la Judicatura que la actuación del magistrado resulta correcta.

Que cuando fue adscrito a la Sala del Tercer Circuito, no dejó expediente pendiente de dictar resolución, quedando únicamente los expedientes de trámite, lo cual no se considera un rezago.

Que en la Sala del Tercer Circuito, dictó 32 resoluciones en materia civil, y 69 resoluciones en materia penal.

c) En lo tocante a la cuantificación de su eficacia de acuerdo a los amparos concedidos, se tiene, en materia civil, que la justicia federal amparó en seis ocasiones y negó el amparo en once ocasiones, en materia penal, la justicia federal, amparó en tres ocasiones y negó en dos ocasiones. Destacando que en la



Sala en la que actualmente se encuentra adscrito, no existen a la fecha amparos concedidos contra las resoluciones dictadas. Denotando en consecuencia una eficiencia aceptable en sus labores.

d) En cuanto a la diligencia de su trabajo, a juicio del Consejo de la Judicatura, mantiene buena productividad, sin rezagos importantes, ya que cuando dejó la Visitaduría General, quedaron pendientes 10 resoluciones por dictaminar, y en la Segunda Sala, no dejó asunto pendiente por resolver.

De igual forma, cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.

Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicara la imagen del magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.

Cuenta con cursos de superación académica, destacando su nivel académico al haber concluido sus estudios de maestría en procuración y administración de justicia, quedando pendiente de obtener el grado, contando con la aprobación de su tesis de grado, ha participado en diversos cursos en varias universidades inclusive del extranjero y es reconocido catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos desde el año de 1983.

e) Por cuanto a la reputación y honorabilidad profesional, no existen pruebas que demuestren o hagan suponer que el magistrado evaluado es una persona indigna o deshonesto y goza de buena reputación en el foro de abogados.

9.- De lo antes anotado, este Congreso del Estado, llega a la conclusión de que el Magistrado Juan Manuel Díaz Popoca, reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución Política del Estado, además de cubrir a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, siendo procedente la ratificación en el cargo, del licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, para que continúe desempeñándose como magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y consecuentemente adquiera el carácter de inamovible, en los términos que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Con lo anterior, la inamovilidad judicial obtenida, constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados



independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Federal, asimismo, no pasa por alto para esa autoridad, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por que propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, por lo que la legislación secundaria prevé los sistemas y mecanismos adecuados para la vigilancia de la conducta de los magistrados en sus ámbitos de responsabilidades administrativas, políticas y penales, puesto el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

Aseveraciones que tienen soporte en la siguiente jurisprudencia:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.

La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de



contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por que propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

P./J. 106/2000

Amparo en revisión 2021/99.- José de Jesús Rentería Núñez.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.- Yolanda Macías García.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.- Jorge Magaña Tejeda.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.- Enrique de Jesús Ocón Heredia.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y



Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.- Carlos Alberto Macías Becerril.- 11 de septiembre de 2000.- Mayoría de nueve votos.- Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 8. Tesis de Jurisprudencia.

10.- La justificación del presente dictamen deviene además en el sentido de que antes de que concluya el período constitucional del magistrado multicitado, se emita un juicio certero sobre su actuación y no se afecte la continuidad en el funcionamiento normal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que para no contrariar dicho principio, el decreto que se expida, deberá entrar en vigor, al día siguiente en que termine el período por el que fue designado en primera instancia el licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, es decir, el veinticinco de agosto del año dos mil cuatro, continuando así en el ejercicio de su encargo.

En esta fecha el resultado de la votación del Pleno del Congreso ha sido la siguiente a favor del dictamen 25 votos, en contra del dictamen 1 voto y una abstención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se ratifica al licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente documento. Por tanto en términos del artículo 89 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene la calidad de inamovible.



Artículo 2.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Díaz Popoca, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVII.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día veinticinco de agosto del año dos mil cuatro.

Recinto Legislativo a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. RODOLFO BECERRIL STRAFFON.
PRESIDENTE.
DIP. KENIA LUGO DELGADO.
SECRETARIA.
DIP. FRANCISCO TOMÁS RODRÍGUEZ MONTERO.
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



MORELOS
2018 - 2024

Decreto por el que se ratifica al Licenciado Juan Manuel Díaz Popoca como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
JESÚS GILES SÁNCHEZ
RÚBRICAS.